

una obligación del Estado par: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;*

Que, el numeral 13 del artículo 281 de nuestra Carta Magna, que en su parte pertinente dispone: *“13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”;*

Que, la Secretaria General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 881 Adopta la Lista de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina que figura y la Lista de Enfermedades de los Animales de Importancia Económica para la Subregión Andina;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal, prescribe que, *“Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma.”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas;

Que, el artículo 1 del Reglamento General de la Ley de Sanidad Animal (LSA), establece que, *“corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) - hoy AGROCALIDAD-, realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento”;*

No. 0004

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el artículo 281 numeral 7 Ibidem establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- en sustitución del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria –SESA-, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución de AGROCALIDAD DAJ-2013461-0201.0214, de fecha 21 de noviembre del 2013, se aprueba la lista de enfermedades de notificación obligatoria para las diferentes especies en todo el territorio nacional, entre las cuales consta la Influenza Aviar;

Que, según reporte de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, CARTA del SAG de Chile N° 109/2017 de fecha 07/01/2017 e información sanitaria de la página del Servicio Agrícola y Ganadero – SAG, se han presentado dos brotes de Influenza aviar de baja patogenicidad en pavos de la República de Chile; siendo esta enfermedad considerada como exótica a la región y a nuestro país, hay restricción de movimiento completa en el interior del país (cuarentena), no hay tratamiento y la población aviar susceptible debe someterse al sacrificio sanitario, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento.

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2017-000038-M, 22 de enero de 2017; el Coordinador General de Sanidad Animal solicita al Director General de Asesoría Jurídica (E) elaboración de resolución por influenza aviar para la Republica de Chile; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro. AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Prohibir temporalmente el ingreso a Ecuador de aves vivas bb, adultas, material genético avícola (pollitos bb y huevos fértiles) y productos de origen aviar procedentes de la República de Chile, que son susceptibles de transmitir el virus de Influenza Aviar; correspondientes a las siguientes partidas arancelarias:

Partida	Descripción del producto	Observaciones del producto
	De peso inferior o igual a 185 g	
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
0105.11.00	Gallos y gallinas	Hembras reproductoras pesadas engorde. Machos reproductores pesados engorde. Hembras reproductoras livianas engorde. Machos reproductores pesados engorde. Ponedoras comerciales. Pollos de engorde. Los Demás
0105.12.00	Pavos (gallipavos)	Pavos para engorde
0105.94.00	Gallos y gallinas	Para exhibición
04.07	Huevos de aves con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	
	Huevos fecundados para incubación	
0407.11.00	De gallina de la especie Gallus domesticus	Huevos fértiles para incubar pollos de engorde. Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales. Los Demás
0407.21.10	Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	Para elaboración de vacunas.
0408.19.00	Las demás	Yemas de huevos frescas o congeladas
0408.99.00	Las demás	Claros de huevos frescas o congeladas
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados	Carne de pavo refrigerada o congelada, entera o en trozos.

Artículo 2.- En relación a productos elaborados (harinas) se debe adjuntar la ficha técnica en donde conste el proceso de tratamiento que garantice la destrucción del virus de Influenza aviar según las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE.

Artículo 3.- Esta medida estará en vigencia hasta que la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, registre en el sistema de información internacional que se han cerrado todos los eventos de infección producidos por virus de Influenza Aviar ocurridos en la República de Chile.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Animal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD, se encargará de notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguense a la Coordinación General de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, D.M. 27 de enero del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.
